



004593

Querétaro, Qro. a 03 de febrero 2015.
Asunto: Se presenta iniciativa de Ley.

PODER EJECUTIVO
DEL QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES
15 FEB 2015
HORA: 15:35 hrs
DÍA: Sin año
del:

**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA, MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ, GUILLERMO VEGA GUERRERO, YAIRO MARINA ALCOCER, GERARDO RÍOS RÍOS Y JESÚS GALVÁN MENDEZ Diputados integrantes de la Junta de Concertación Política del Congreso del Estado de Querétaro en la LVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en los términos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Representación popular la **“INICIATIVA DE LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL LEGISLATIVO”**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Servicio Civil de Carrera proviene de la noción “civil service”, el cual se utilizó en Inglaterra para designar al conjunto de sus funcionarios y administración.

Duhal Krauss concibe al Servicio Civil de Carrera como “un conjunto de normas legales, políticas y de procedimientos administrativos; basados en las técnicas de administración de personal más conocidas, para manejar los recursos humanos de la administración pública”¹

Para las Naciones Unidas (citado por Duhal Krauss) se considera al servicio civil de carrera para designar el grupo de funcionarios y empleados no políticos: “un servicio de carrera (al que se le dan otros nombres como servicio profesional o

¹ La Administración de Personal en el Sector Público: Un enfoque sistémico, p. 66

[Handwritten signatures and initials on the right side of the page]



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

público), es el cuerpo no político permanente de funcionarios que forman la espina dorsal de una administración pública”.

En este sentido, podemos definir al *Servicio Civil de Carrera* como al **sistema de administración de personal público, que considera la competencia técnica y la neutralidad política como medios para el mejor funcionamiento de la administración pública.**

El primer “servicio civil” fue el prusiano en el s. XVIII, surgió con la necesidad de las monarquías absolutas de los s. XVI, XVII y XVIII, de controlar la burocracia.² El servicio civil prusiano aplicaba principios modernos de reclutamiento basados en el mérito; de igual acceso a todos los empleos y de carrera organizada.

El Servicio Civil de Carrera aparece ligado a la formación del estado moderno. Al régimen monárquico le sucede uno republicano que comienza a desarrollar la dicotomía político-administrativa, basada en la separación de poderes y que legitima el servicio civil de carrera como una función técnica y neutral fuera de pugnas partidistas.

Para Wilson, Goodnow de Estados Unidos y Weber en Europa, la idea del buen funcionamiento de la administración pública necesita una clara separación entre administradores y políticos, pues las cualidades y las funciones exigidas a unos y a otros no son las mismas.

En este sentido, Wilson señala que los puestos de la administración pública son otorgados basándose en la lealtad al partido en el poder, para asegurar el cumplimiento de sus programas. Este “sistema de despojo”, que degeneró en “padrinazgo”, incompetencia de los funcionarios, inseguridad del personal y corrupción, según Wilson debería ser sustituido por un “sistema de mérito”.

² MARTÍNEZ Silva, Mario. “Los Sistemas de Personal en la Administración Pública Federal”, Tomo I. F.C.P. y S. UNAM (Colec. Serie Estudios 26) 2a Ed. 1976, p.28.

yl



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Estas ideas son el origen de la reforma del servicio civil. En Gran Bretaña, Macaulay crea en 1834 el "civil service" para reclutar los funcionarios en base a mérito.³

En Estados Unidos se sigue el modelo británico, creando en 1933 la ley "civil service act" y la "civil service commission"⁴ para instaurar el servicio civil de carrera.

En México, los principales avances de la instauración del servicio civil de carrera en México, los podemos resumir en la creación de la Comisión Intersecretarial del Servicio Civil y de la Dirección General de Servicio Civil dependiente de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

La Comisión debe promover mecanismos de coordinación de las dependencias para la instauración del servicio civil de carrera; para sistematizar los procedimientos de la administración y el desarrollo del personal público y crear mecanismos de participación para el estudio de los planteamientos hechos por las dependencias.

El Servicio Profesional de Carrera en México, busca garantizar que el ingreso, desarrollo y permanencia de los servidores públicos de confianza en la Administración Pública, a través de principios como el mérito, igualdad de oportunidad, legalidad, etc.; para impulsar la profesionalización en el servicio público, la Federación crea la Ley del Servicio Profesional de Carrera la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, entrando en vigor el 07 de octubre del mismo año.

En esta tesitura, en nuestro Estado, y más aun en el Congreso del Estado de Querétaro, es necesario contar con un Servicio Profesional de Carrera que permita dar certidumbre y continuidad en los trabajos legislativos, al tiempo de garantizar los derechos de los servidores públicos en desempeño de sus funciones.

³ DRAGO, Roland. "Science Administrative: Caracteres Generaux de la Science Administrative: Les Structures Administratives Les Structures Administratives". París, Les Cours de Droit, 1975, p.238.

⁴ GAZIER, Francois. "La Fonction Publique Dans le Monde". París. Ed. Cujas, 1972, p.50.

ys



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

El Servicio Profesional Legislativo, es clave para la profesionalización de los servidores públicos que están dentro del Congreso del Estado y los que aspiran a ser parte de él, toda vez que fomenta la eficiencia y eficacia de la gestión pública, lo que se traduce en una mejora en el quehacer legislativo y en las los trabajos que se realicen y se proyectan hacia la ciudadanía.

Este sistema, va propiciar una mejor y mayor capacitación para los servidores públicos de confianza dentro de la Legislatura del Estado, y con ello tendremos mejores hombres y mujeres a los cuales se les pueda ofrecer la posibilidad de desarrollar una profesionalización en materia legislativa, que les permita ingresar y acceder o bien permanecer en el gobierno estatal con base en el mérito profesional y aportar con creatividad y profesionalismo sus mejores talentos en beneficio de la sociedad queretana.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta H. Soberanía, la siguiente iniciativa de:

“INICIATIVA DE LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización, planeación, desarrollo, integración, operación, evaluación y control del Servicio Profesional de Carrera para el personal de confianza del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **CATÁLOGO:** El Catálogo de Puestos del Congreso.
- II. **CONSEJO:** El Consejo de Capacitación y Formación Profesional Legislativa.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- III. **CONGRESO:** El Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
- IV. **DIRECCIÓN:** La Dirección de Servicios Administrativos.
- V. **DIRECCIONES DE SERVICIOS:** Las de Asuntos Legislativos, de Servicios Administrativos, de Servicios Financieros, de Investigación y Estadística Legislativa y la Coordinación de Comunicación Social.
- VI. **CCAF:** El Consejo de Capacitación y Formación Profesional Legislativa
- VII. **JUNTA:** La Junta de Concertación Política de la Legislatura del Estado de Querétaro.
- VIII. **LEY:** La Ley del Servicio Profesional Legislativo del Estado de Querétaro
- IX. **PROFESIONALIZACION:** El proceso de formación profesional del personal del Servicio.
- X. **PERSONAL DE CARRERA:** Los servidores públicos del Congreso que son miembros del Servicio.
- XI. **PLAZA:** La posición individual de trabajo, que tiene una adscripción determinada y está respaldada presupuestalmente.
- XII. **PUESTO:** La unidad de trabajo impersonal cuya categoría de confianza, está establecida en el Catálogo de Puestos.
- XIII. **REGLAMENTO:** El Reglamento de la Ley del Servicio Profesional Legislativo del Estado de Querétaro.
- XIV. **SERVICIO:** El Servicio Profesional Legislativo.
- XV. **TABULADOR:** Es el que se aplica a los sueldos, según las categorías de los puestos.

Artículo 3. El Servicio es el proceso integral que norma la planeación de recursos humanos, el reclutamiento, la selección e ingreso, la ocupación de puestos, la profesionalización, la evaluación del desempeño, la permanencia, la promoción y la separación del personal adscrito al mismo.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 4. Los principios que rigen al Servicio Profesional Legislativo:

- I. **Legalidad.** Los miembros del Servicio actuarán invariablemente según el mandato de la ley;
- II. **Honradez.** El personal de carrera será probo en su desempeño;
- III. **Imparcialidad.** El personal de carrera mantendrá una conducta de servicio alejada de intereses de grupos o de tipo personal, que tiendan a favorecer o perjudicar a un tercero; y
- IV. **Eficiencia.** El personal de carrera actuará con efectividad en su encargo en busca de la consecución de los fines del Congreso, mediante el uso racional de los recursos disponibles.

Artículo 5. La operación y el desarrollo del Servicio, se basan en la igualdad de oportunidades para el personal de carrera y aspirantes de primer ingreso; la profesionalización de sus miembros mediante la adquisición de conocimientos necesarios para cubrir los requerimientos y las normas de ocupación de cada puesto; la evaluación del desempeño; la transparencia de los procedimientos de promociones, y el apego a los fines de la legislatura en funciones. En su instrumentación y desarrollo regirán los principios de reconocimiento a la calidad del desempeño, objetividad, profesionalismo, imparcialidad y compromiso institucional.

Artículo 6. Es materia de regulación en esta Ley:

- I. Ingreso;
- II. Nombramientos;
- III. Sistemas de adscripción;
- IV. Desarrollo Profesional;
- V. Capacitación, formación, actualización y especialización;
- VI. Evaluación;
- VII. Promociones y ascensos;



- VIII. Incentivos;
- IX. Derechos y obligaciones del personal de carrera; y
- X. Sanciones.

Artículo 7. El Servicio tiene como propósito:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Congreso a través de la profesionalización y desarrollo del personal de carrera;
- II. Seleccionar rigurosamente al personal de carrera con base en los requerimientos institucionales y el perfil de los puestos del Servicio;
- III. Proveer al Congreso de personal calificado e incentivar su permanencia en el Servicio en función de su adecuado desempeño y profesionalización;
- IV. Normar los programas de profesionalización y desarrollo del personal, de conformidad con la dinámica de los requerimientos del Congreso;
- V. Orientar el desempeño del personal de carrera bajo principios de legalidad, eficiencia, calidad, objetividad, profesionalismo, confidencialidad, honestidad, imparcialidad y compromiso institucional; y
- VI. Garantizar los beneficios de pertenencia al Servicio, de conformidad con los programas y políticas de empleo que determinen las autoridades del Congreso.

Artículo 8. El Servicio de Carrera estará orientado al desarrollo del personal de confianza del Congreso, en los puestos, cuerpos y niveles definidos en el Catálogo.

Artículo 9. El desarrollo del personal de servicio se hará en función a los recursos disponibles y programados para tal fin, tomando en consideración:

- I. La ocupación de plazas vacantes;
- II. Las de promociones salariales;
- III. El desempeño de comisiones y cargos dentro de las áreas del Congreso;

- IV. La profesionalización adquirida;
- V. El reconocimiento y otorgamiento de estímulos e incentivos por desempeño sobresaliente;
- VI. La posibilidad de promover permutas en otras ramas de especialidad del Servicio;
- VII. El financiamiento a la formación profesional;
- VIII. La incorporación al Sistema de certificación de competencia y aptitud en la función pública; y
- IX. Las garantías de permanencia en el empleo.

Artículo 10. Los titulares de las unidades administrativas del Congreso son corresponsables de la operación del Servicio al interior de las mismas, participarán en los procesos a los que sean convocados y aportarán la información y apoyos que se requieran.

CAPÍTULO II

De la organización del Servicio Profesional Legislativo.

Artículo 11. El Servicio estará organizado por:

- I. Un órgano rector, el CCAF, cuyas funciones se establecen en la presente Ley y su Reglamento;
- II. Subsistemas y procesos del Servicio;
- III. Personal de Carrera; y
- IV. Programas operativos de los diferentes subsistemas.

Artículo 12. El CCAF, con aprobación de la Junta, establecerá los lineamientos para la operación del sistema de administración del personal de carrera del Congreso, que prevea, entre otros elementos:



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- I. Los procedimientos operativos de los subsistemas del Servicio;
- II. El Catálogo de Puestos del Servicio;
- III. La tabulación de la escala de remuneraciones con base en la disponibilidad presupuestal;
- IV. El modelo de profesionalización para el desarrollo del personal de conformidad con los perfiles de puestos del Servicio;
- V. El sistema de evaluación del desempeño del personal de carrera;
- VI. El desarrollo de programas de profesionalización;
- VII. Las modalidades de incentivos y reconocimientos al desempeño, productividad y mérito del personal de carrera;
- VIII. El Sistema de Información del Servicio;
- IX. La promoción y fomento de una cultura de servicio; y
- X. La certificación del grado de avance y conocimientos del personal de carrera.

Artículo 13. Los miembros del Servicio serán considerados trabajadores de confianza.

Artículo 14. Las promociones del personal de carrera serán resueltas a favor del candidato que se haya inscrito en los concursos de ascensos, promociones salariales e incentivos, según corresponda, cumpla con los requisitos del Puesto y obtenga la mejor calificación.

CAPÍTULO III

Del Consejo de Capacitación y Formación Profesional Legislativa

Artículo 15. El Congreso contará con un Consejo de Capacitación y Formación Profesional Legislativa CCAF, que será el órgano rector y directivo del Servicio y estará integrado por:

ys



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- I. Un Presidente, que será el Presidente de la Junta de Concertación Política;
- II. Un representante de la Comisión de Planeación y Presupuesto como vicepresidente;
- III. El titular de la Dirección de Asuntos Administrativos como vocal permanente.
- IV. Los Directores de Servicios como vocales en asuntos de su competencia;
- V. Un representante de la Contraloría del Congreso, como vocal;
- VI. Un vocal designado por insaculación, por parte de la Junta de Concertación, de entre el personal de carrera, quien durará un año en cargo; y
- VII. El titular de la jefatura de Recursos Humanos, como Secretario.

El desempeño de estos cargos será honorífico. A falta del Presidente del Consejo, presidirá las reuniones el Vicepresidente, quien ejercerá el voto de calidad.

Artículo 16. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Emitir las normas, políticas y lineamientos para integrar y dirigir los procesos del Servicio;
- II. Sancionar los procedimientos, catálogos e instrumentos técnicos y administrativos relativos al Servicio;
- III. Convalidar los resultados de los procesos de ingreso, nombramiento, adscripción, promociones, ascensos, incentivos y evaluación del desempeño, establecidos en esta Ley y su Reglamento;
- IV. Sugerir a la Junta las propuestas de modificaciones, reformas o adiciones a la Ley y su Reglamento;
- V. Aprobar los informes de actividades concernientes al Servicio que presente el Presidente del Consejo;
- VI. Fungir como instancia de resolución ante las inconformidades que se presenten en el desarrollo de los procesos del Servicio, entre el personal de carrera y las autoridades del Congreso; y

VII. Las demás que le señale la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 17. El Consejo sesionará de manera ordinaria una vez cada tres meses; en forma extraordinaria, cuando la urgencia de los asuntos así lo amerite.

Artículo 18. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo podrá integrar los grupos consultivos que considere necesarios, especificando en cada caso su objeto, alcances, duración y carácter.

Artículo 19. El Presidente del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir el Consejo;
- II. En el caso de empate, ejercer el derecho de voto de calidad;
- III. Convocar a los miembros del Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Representar y procurar el interés institucional en materia del Servicio;
- V. Por acuerdo del Consejo, proponer a la Junta las modificaciones, reformas o adiciones a la presente Ley y a su Reglamento; y
- VI. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 20. Son atribuciones de los Vocales del Consejo:

- I. Participar con voz y con voto en las sesiones del Consejo;
- II. Proponer asuntos a tratar en la agenda de las sesiones;
- III. Participar en los acuerdos y dictámenes del Consejo; y
- IV. Las demás que les señalen el Presidente del Consejo y los acuerdos que se tomen al respecto.

Artículo 21. El Secretario del Consejo asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, preparará los documentos e informes necesarios, levantará el acta correspondiente y llevará el registro y seguimiento de los acuerdos.

CAPÍTULO IV

De las Atribuciones de la Dirección de Servicios Administrativos

Artículo 21. Corresponde a la Dirección el cumplimiento de las atribuciones siguientes:

- I. Planear, organizar, ejecutar y controlar los procesos de administración de los recursos humanos;
- II. Vigilar y asegurar que el Servicio se desarrolle de conformidad con la presente Ley y con las disposiciones que emita el Consejo;
- III. Elaborar las convocatorias para concursos de ingreso al Servicio;
- IV. Emitir los dictámenes técnicos sobre asuntos relacionados con el Servicio, que le sean solicitados por el Consejo;
- V. Operar y mantener actualizado el Sistema de Información del Personal de Carrera; y
- VI. Las demás que le confiera la presente Ley.

CAPÍTULO V

De las Atribuciones de la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa.

Artículo 22. Corresponde a la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa el cumplimiento de las atribuciones siguientes:

- I. Realizar el diagnóstico de las necesidades de capacitación, actualización, formación y profesionalización del personal del Servicio, en colaboración con la Dirección de Servicios Administrativos;
- II. Diseñar los programas académicos que sean necesarios para la consecución de los fines de capacitación y profesionalización del Servicio;
- III. Diseñar, aplicar y calificar los exámenes para los procedimientos de reclutamiento, selección, promociones y ascensos, propios del Servicio;
- IV. Someter a la aprobación del Consejo, el programa de profesionalización del servicio;
- V. Coordinar la capacitación del personal de carrera;
- VI. Las demás que señalen la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO VI **Del Personal de Carrera**

Artículo 23. Se considerará personal de carrera al servidor público que, haya cumplido con los requisitos del puesto de destino, y aprobado los exámenes y evaluaciones establecidas en la Ley y su Reglamento.

Artículo 24. Son puestos del Servicio los que establezca el Reglamento.

Artículo 25. Todo ciudadano mexicano puede solicitar su inscripción a los procesos de concurso de ingreso al Servicio.

Artículo 26. El personal de base podrá participar en los concursos de ingreso al Servicio siempre que, en caso de resultar ganador del concurso, presente licencia para separarse temporalmente de su plaza y acepte incorporarse en una plaza de confianza.

Artículo 27. La incorporación al Servicio, no afectará el cómputo de la antigüedad en la relación laboral con el Congreso.

Artículo 28. No formarán parte del Servicio:

- I. Los servidores públicos de elección popular
- II. Los titulares de las Direcciones de Servicios y de la Coordinación de Comunicación Social;
- III. El titular de la Contraloría Interna, el de la Unidad de Atención Ciudadana y el de la Unidad de Información Gubernamental;
- IV. Los servidores públicos cuyo nombramiento tenga por disposición legal un procedimiento especial;
- V. Los solicitantes inhabilitados legalmente para ocupar cargos en el sector público, durante el tiempo que dure su inhabilitación;
- VI. Los prestadores de servicio social, personal interino, personal por obra determinada, y prestadores de servicios por el régimen de honorarios

profesionales;

- VII. Los trabajadores de base sindicalizados; y
- VIII. Los demás que el Reglamento señale.

CAPÍTULO VII **Del Subsistema de Ingreso**

Sección Primera **Del Reclutamiento y Selección de Aspirantes**

Artículo 29. Todo el personal del Congreso puede aspirar a ingresar al Servicio Profesional Legislativo en tanto que posea el perfil de conocimientos y experiencia acreditable para inscribirse en los procesos de ingreso al Servicio y esté dispuesto, a incorporarse al régimen laboral de trabajadores de confianza.

La Dirección, aplicará y coordinará los procedimientos de reclutamiento y selección a los aspirantes a ingresar al Servicio.

La Dirección, asegurará la imparcialidad, objetividad y transparencia del proceso de ingreso, para lo cual presentará al Consejo los resultados de los diferentes concursos, a efecto de que valide y respalde la incorporación de nuevos miembros al Servicio.

Sección Segunda **De los Nombramientos**

Artículo 30. La Junta expedirá y entregará los nombramientos del personal de carrera.

Artículo 31. Cubiertos los requisitos de primer ingreso al Servicio, los ganadores de los concursos recibirán un nombramiento provisional por el período que determine el Consejo; al término de este periodo serán evaluados y, en caso de ser aprobados,



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

obtendrán la titularidad como miembros del Servicio. De no ser así se procederá a su separación.

Artículo 32. Obtenida la titularidad, el personal de carrera quedará sujeto a las evaluaciones periódicas de su desempeño y al cumplimiento de los programas de profesionalización.

CAPÍTULO VIII **Del Subsistema de Planeación**

Sección Primera **De la Estructura Ocupacional**

Artículo 33. La profesionalización del personal del Servicio se desarrollará a partir de la ocupación de plazas vacantes en puestos pertenecientes al Servicio, además de participar de los reconocimientos y estímulos a la profesionalización y resultados de la evaluación del desempeño que consigan.

Artículo 34. Cada puesto tiene asignado un monto básico de retribución, proporcional a la naturaleza de las funciones que se desempeñen. Además podrán establecerse incentivos, los que se otorgarán en relación a los avances que el personal de carrera tenga en el programa de profesionalización en que participe y en los resultados de su evaluación.

Sección Segunda **Del Catálogo de Puestos**

Artículo 35. En atención a las necesidades del Congreso, el Consejo, con aprobación de la Junta y coordinado con la Dirección de Servicios Administrativos, integrará y mantendrá actualizado el Catálogo.

Artículo 36. Los puestos del Servicio se especificarán en el Catálogo y su perfil deberá cumplirse en un cien por ciento por parte del personal que los ocupe.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 37. El Catálogo contendrá los elementos suficientes para establecer el perfil de los puestos en cada uno de los diferentes Servicios del Congreso, así como los requisitos específicos para su ocupación.

CAPÍTULO IX **Del Subsistema de Ocupación de Plazas y Puestos**

Sección Primera **De las Vacantes en el Servicio**

Artículo 38. Se entenderán por vacantes las plazas en los puestos del Servicio, que se encuentren desocupadas de manera temporal o definitiva.

Artículo 39. Las vacantes se ocuparán mediante incorporación temporal, adquisición de titularidad o reincorporación de personal de carrera.

Sección Segunda **De la Permanencia, Ascensos, Promociones y Permutas**

Artículo 40. La permanencia es la estabilidad en el empleo que adquiere el miembro del Servicio por haber cumplido satisfactoriamente con los programas de profesionalización y en función de los resultados de su evaluación.

Artículo 41. El ascenso del personal de carrera, tiene lugar en la escala de plazas vacantes correspondientes a puestos del Servicio con base en las calificaciones obtenidas en los concursos que se celebren para tal efecto.

Artículo 42. El Consejo, en base al informe de la Dirección, definirá las trayectorias de puestos de la estructura ocupacional del Congreso, para que el personal de carrera identifique sus rutas y alternativas de ascenso.

Artículo 43. La permuta es el acto mediante el cual un miembro del Servicio es adscrito a un puesto equivalente en otra área diferente a la de su origen, por tanto, implica movilidad horizontal mas no ascenso o promoción.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 44. En los movimientos hacia puestos equivalentes se observará la congruencia entre la naturaleza de los puestos de origen y destino, de acuerdo a su perfil, según lo determine el Catálogo.

CAPÍTULO IX **Del Subsistema de Desarrollo del Personal**

Artículo 45. La profesionalización del personal de carrera es el proceso que comprende el conjunto de medidas para asegurar su constante capacitación, formación, desarrollo profesional, y actualización, que le permitan lograr grados de conocimiento profesional y especializado.

Artículo 46. La profesionalización es el medio principal para la consolidación de una carrera dentro del Congreso, en consecuencia la capacitación y formación profesional es obligatoria.

CAPÍTULO VII **De las Remuneraciones, Incentivos y Reconocimientos**

Artículo 47. La estructura de las remuneraciones se sujetará en sus componentes básicos a las normas laborales vigentes en el Congreso. El Consejo establecerá las políticas necesarias para el otorgamiento de incentivos extraordinarios y reconocimientos al desempeño, productividad y mérito dentro del Servicio.

Artículo 48. El personal de carrera podrá recibir incentivos económicos por su desempeño sobresaliente, en los términos que establezca el Consejo. Los incentivos serán extraordinarios e independientes de la remuneración correspondiente, y se otorgarán en función de las disponibilidades presupuestales del Congreso.

Artículo 49. El Consejo analizará el otorgamiento de reconocimientos para estimular el desempeño del personal de carrera, los que no serán objeto de retribución económica.

CAPÍTULO VIII Del Subsistema de Evaluación

Artículo 50. Los resultados y registros de la evaluación tienen, al igual que los resultados de la profesionalización, valor dentro del servicio como factores de permanencia y promoción en la ocupación de puestos.

Artículo 51. La evaluación se sustentará en el establecimiento de parámetros de rendimiento, mérito, cumplimiento de objetivos y funciones en el puesto, productividad, disciplina institucional, responsabilidad y aportaciones al trabajo institucional, que permitan una valoración constante del personal del Servicio.

Artículo 52. Las evaluaciones tendrán un carácter periódico, de conformidad con el programa aprobado por el Consejo, quien a su vez determinará los casos en que la periodicidad de las evaluaciones pueda variar.

CAPÍTULO IX De la Separación del Personal de Carrera

Artículo 53. La separación es el acto mediante el cual el personal de carrera dejará de pertenecer al Servicio de manera temporal o permanente.

Artículo 54. Procede la separación temporal del Servicio en el caso de las licencias establecidas en la Ley y en su Reglamento.

CAPÍTULO X De las Sanciones

Artículo 55. Los miembros del Servicio que incumplan con lo dispuesto en esta ley se harán acreedores a las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- III. Suspensión;
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Congreso; y
- V. Destitución del puesto.

Artículo 56. El apercibimiento consiste en una llamada de atención verbal como advertencia para que el infractor no reincida en la comisión de faltas. Es una corrección disciplinaria que tiene por objeto encauzar la conducta del servidor público en el desempeño de sus funciones.

Artículo 57. La amonestación consiste en el extrañamiento formulado por escrito a un miembro del Servicio por una transgresión a sus obligaciones laborales, mediante la cual se le advierte sobre las consecuencias en caso de reincidencia. Es un aviso, advertencia o prevención para que el servidor público de que se trate, se abstenga de incurrir en violación a la Ley de la materia.

Artículo 58. La suspensión consiste en la interrupción temporal en el desempeño de las funciones y labores de los miembros del Servicio; tiene como consecuencia la privación del sueldo y remuneraciones accesorias o complementarias durante el tiempo de la sanción.

Artículo 59. La destitución consiste en la separación definitiva del puesto que, da por concluida la relación laboral entre el Congreso y el miembro del Servicio al que se le aplique esta sanción, sin responsabilidad para aquél.

Artículo 60. Las inconformidades que surjan en materia de ascensos del personal de carrera y por la imposición de sanciones, podrán ser recurridas y resueltas en términos de lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. En un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la primera sesión del Consejo, se expedirá el Reglamento de la misma.

Artículo Cuarto. La Comisión de Planeación y Presupuesto tomará las previsiones necesarias a fin de contar con el presupuesto que logre la consecución de los fines del Servicio.

Artículo Quinto. Para la reforma, derogación o adición de la presente Ley, se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado de Querétaro.

ATENTAMENTE



**BRAULIO MARIO GUERRA
URBIOLA**



YAIRO MARINA ALCOCER



GERARDO RÍOS RÍOS



**MARCO ANTONIO LEÓN
HERNÁNDEZ**



GUILLERMO VEGA GUERRERO



JESÚS GALVÁN MENDEZ